

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 517/2025 C.A. Castilla-La Mancha nº 41/2025 Resolución nº 763/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.M.M.T., en representación de la GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.U. y por D. F.S.J. en representación de GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U. (UTE GESTAGUA-GYOCIVIL) frente a la adjudicación de los lotes 1 y 2 del procedimiento "Obras de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las Entidades Locales, PERTE 2022 de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", convocado por la Diputación Provincial de Toledo; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Toledo ha tramitado el procedimiento para la contratación de las "Obras de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las Entidades Locales, PERTE 2022 de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" (Expediente número 007/2025).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público y en el DOUE en fecha 18 de febrero de 2025.

Mediante Decreto nº 516/2025, de 31 de marzo de 2025, se acordó la adjudicación del contrato (lote 1 y 2) a la empresa FCC AQUALIA, S.A.

,



Tercero. El escrito del recurso se presentó el día 13 de abril de 2025 frente al acto de adjudicación de los lotes 1 y 2.

El recurrente fundamenta su recurso en la indebida inclusión, por parte del licitador adjudicatario, de información relativa a un criterio de adjudicación automático (propia del sobre 3) en el segundo sobre, relativo a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor.

Concretamente, alude el recurrente al incumplimiento de lo establecido en el apartado 17.2 del Anexo I, del PCAP. Cláusula que señalaba que la propuesta de Plan de Obra (a través de un diagrama de Gantt o similar) objeto del segundo sobre a presentar, debía aplicar un plazo de seis meses de ejecución (plazo previsto en el Proyecto del órgano de contratación), no pudiendo reducirse ese plazo al formular la propuesta de Plan de Obra, por ser la posible reducción un criterio de cuantificación automático.

A pesar de lo cual, entiende el recurrente que la adjudicataria incumplió dicha regla y presentó información de la que se deducía que su plazo de ejecución se iba a reducir a cinco meses.

Entiende por ello el recurrente que debió ser excluida la oferta de la empresa adjudicataria, trayendo a colación la doctrina de este Tribunal sobre las consecuencias de la indebida inclusión de información de los criterios objeto de valoración mediante fórmulas en el sobre relativo a los criterios dependientes de juicio de valor.

En segundo lugar, alega el recurrente que la empresa adjudicataria no posee la debida solvencia para la ejecución del contrato, de acuerdo con los requisitos de solvencia fijados en los pliegos. Concretamente, alude a que no cumplen con las instrucciones del Ministerio de Hacienda (firmados por el Director de las obras, con indicación del organismo al que estén adscritos en caso de entidad pública; o si actuasen al servicio de entidades privadas, con indicación de la titulación, nº de colegiado y Colegio donde estén inscritos; sellados y refrendados con el visto bueno de la entidad contratante; expresar con detalle suficiente la naturaleza y dimensiones principales de las obras realizadas correspondientes al subgrupo y no sólo la denominación e importe de las mismas). Añadiendo que de los

doce (12) certificados aportados para la firma del Contrato solo dos (2) de los certificados corresponden a los últimos 5 años que determina el pliego; pero no están firmados, ni suman el importe acumulado exigido en el pliego.

Por todo ello, solicita la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación, "ordenándose la exclusión de la oferta de AQUALIA para el Lote 1 y 2, por la vulneración insubsanable de los Pliegos; y (ii) se ordene, previa retroacción de actuaciones, la adjudicación de nuevo de los Lotes 1 y 2 a la siguiente oferta válida de mayor puntuación".

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe de fecha de 25 de abril de 2025.

Alega el órgano de contratación que el recurrente carece de legitimación, en lo relativo a la impugnación de la adjudicación del lote 1, como consecuencia de estar clasificada en tercer lugar.

En lo relativo al fondo del asunto, entiende el órgano de contratación que la adjudicataria no desveló información de los criterios automáticos en el sobre de juicios de valor. Por cuanto que expresamente señalaba la adjudicataria en la memoria del segundo sobre que el plazo de ejecución era de seis meses, sin desvelar la reducción de dicho plazo que iba a ofrecer en el sobre 3. Entiende el órgano de contratación que las consideraciones del recurrente carecen de fundamento y que se trata de una interpretación subjetiva.

En segundo lugar, en relación con la alegación de falta de solvencia, explica el órgano de contratación que la empresa adjudicataria se encontraba debidamente clasificada para la ejecución del contrato. Y que dicha clasificación permite tener por acreditar la solvencia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de contratación. Además, afirma el órgano de contratación que los requisitos de solvencia se señalan en los pliegos a modo meramente orientativo, dado que, por el tipo de contrato y su cuantía resultaba obligatoria la clasificación.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores el día 30 de abril de 2025. La empresa adjudicataria presentó alegaciones en fecha 8 de mayo de 2025.

La adjudicataria defiende que su oferta se ajustó a lo indicado en los pliegos sin que existiera contaminación de sobres. Pues presentó el plan de obra sobre el plazo de seis meses previsto en el proyecto, alegando que el recurrente trata de introducir confusión. Y que "el acopio de materiales se entiende como una operación preparatoria que forma parte del proceso de ejecución del contrato, específicamente dentro del período en el que se realizan actividades previas o complementarias para la realización efectiva de la obra".

En segundo lugar, alega que sí que cumplía los requisitos de solvencia, tanto en relación con el número de obras ejecutadas en los últimos cinco años, como en cuanto al volumen económico de las mismas.

Sexto. El Tribunal (Sección 1ª) dictó resolución de 24 de abril de 2025, acordando: declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución

de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 03/10/2024).

El acuerdo de adjudicación es impugnable al amparo artículo 44.2.c) LCSP, siendo el contrato de obras susceptible de recurso especial ex art.44.1. a) al superar el valor estimado el umbral de 3 millones de euros.

En cuanto a la legitimación, asiste la razón al órgano de contratación cuando alega que el recurrente no se encuentra legitimado para impugnar la adjudicación en lo relativo al lote 1, al haber quedado clasificado en tercer lugar.

Específicamente, en casos de recursos contra la adjudicación presentados por el licitador clasificado en tercer lugar, hemos dicho en la Resolución nº 395/2019:

"Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: "Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: "es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)" Igual doctrina recoge la Resolución 554/2018 al señalar que: "(...). Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta

admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan). Doctrina que recoge la ya expuesta en la Resolución nº 226/2015 que dice: "Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del "interés legítimo" ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. (...). En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente (...) resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada (...), la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de (...). No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en "la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética" y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso".

Las consideraciones anteriores son plenamente aplicables al caso que nos ocupa, en el cual la empresa recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar en el lote 1. Por lo que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación en relación con dicho lote.



No ocurre lo mismo en relación con el recurso contra la adjudicación del lote 2, al ser el recurrente la empresa clasificada en segundo lugar.

La interposición ha tenido lugar dentro del plazo de 10 días naturales del artículo 58 del Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. Entrando en el fondo del asunto, el primer motivo de impugnación exige analizar si debió excluirse la oferta del adjudicatario como consecuencia de haber incluido información en el sobre 2 (de criterios dependientes de juicio de valor), determinada información relativa a los criterios de adjudicación objeto de valoración automática (sobre 3).

Debemos comenzar recordando la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de este tipo de situaciones, que se dan cuando un licitador incluye indebidamente información relativa a los criterios automáticos en la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor. Así, este Tribunal ha perfilado las consecuencias de esa situación en función de las circunstancias concurrentes.

Conforme a nuestra doctrina (por todas Resolución nº 16/2024, nº378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.



En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Cuarta, de 20 de noviembre de 2009, número de recurso 520/2007, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas; o la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 que señalaba que para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Es también doctrina de este Tribunal que para que se produzca la exclusión es preciso que la documentación anticipada incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (Resolución 403/2023 de 30 de marzo).

Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, "el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación "cualificada", de manera que, atendido el

caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación".

De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurran varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, y que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores, y que la anticipación de la información no venga propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024, entre otras, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022).

En esta misma línea de razonamiento, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación, y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su desconocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

En este caso, defiende la recurrente el adelanto del criterio de adjudicación evaluable automáticamente consistente en la reducción del plazo de ejecución de las obras, al respecto en la cláusula 17 B del PCAP, se prevé que en el sobre nº 2:

"Se presentará una propuesta de Plan de Obra a través de un diagrama de Gantt, o similar, que tenga en cuenta todo lo descrito en este apartado:

Se valorará la completa propuesta del Plan de Obra, la coherencia con el resto de los apartados en relación al plazo de obra, recursos adscritos y el desarrollo correcto de rendimientos y plazos.

La propuesta del plan de obra se realizará sobre los siete1 meses de ejecución previstos en el Proyecto, no pudiendo reducirse este por ser el PLAZO DE EJECUCION DE LAS OBRAS un criterio de cuantificación automático".

Entiende la recurrente que la adjudicataria incumplió dicha regla y presentó información de la que se deducía que su plazo de ejecución se iba a reducir a cinco meses. Así, alega que, del plan de obra propuesto por AQUALIA a través del diagrama de GANTT, que debía aportarse en el sobre nº2, se observa, de manera evidente, que el plazo de ejecución de las obras propuesto es de 5 meses (para ambos lotes) incumpliendo así lo determinado en el PCAP. Se basa en que la primera página de cada diagrama, en concreto el mes 1 denominado "Fase Previa", las actuaciones previstas son de "compra, fabricación, suministro, y acopio", que en ningún caso constituyen parte de la "fase de ejecución" de obra, por cuanto no se pueden considerar, como hace AQUALIA, una actividad equivalente a las certificaciones de obra ejecutada. Y alude a que de conformidad con la regulación establecida en la LCSP y el Real Decreto 1098/2001, la interpretación de esta parte es la correcta por las siguientes razones: (i) la naturaleza del anticipo por acopio de materiales; (ii) el propio concepto de obra ejecutada; y (iii) la propia distinción normativa (comúnmente admitida en la práctica), entre abonos por operaciones preparatorias y pagos por ejecución, permiten concluir que las actuaciones preparatorias previstas por AQUALIA, no pueden sr tenidas en cuenta como parte de la fase de ejecución de una obra.

Frente a ello el órgano de contratación afirma que la recurrente se basa en una percepción subjetiva que carece de todo fundamento y ello porque entiende que la adjudicataria sibilinamente se esta refiriendo en su plan de trabajo (diagrama de Gantt) a que a la obra la va a ejecutar en cinco meses , argumentando que los acopios que se señalan em el primer mes no cuentan en el plan de trabajo, cuando del plan de trabajo se desprende con claridad que el plazo de ejecución serán seis meses.

La adjudicataria sostiene que la recurrente incurre en un error, y acude en primer lugar, a la cláusula 7 del contrato (Duración del contrato), el cual estableció que:

¹ El plazo de ejecución es de seis meses, según precisó el órgano de contratación en la ronda de aclaraciones de los pliegos. Plazo de seis meses al que se hace referencia en oros pasajes del PPT y del PCAP.

11

"7.2. La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo, que se realizará en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la formalización del contrato, salvo casos excepcionales justificados.

El Acta de comprobación del replanteo y los plazos parciales que puedan fijarse al aprobar el Programa de Trabajo con los efectos que en esta aprobación se determinen, se entenderán integrantes del contrato, a los efectos de su exigibilidad".

Dicha redacción, además, es conforme con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

"Artículo 237. Comprobación del replanteo.

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato".

Es decir, según el propio PCAP, la ejecución de los trabajos:

- 1. Tenía que tener una duración de 6 meses.
- 2. Comenzarían con el acta de comprobación de replanteo.

Pues bien, si se acude a los diagramas de Gantt recogidos en sendos "sobre 2" de las ofertas de Aqualia (oferta LOTE 1 ZONA ESTE y oferta LOTE 2 ZONA OESTE), se comprueba como el inicio de la ejecución de las obras (Acta de replanteo) se propone el 01/04/25 (inicio del mes 1) y la finalización de las obras el 29/09/25 (final del mes 6). O dicho de otra forma, tal y como se aprecia en los diagramas de Gantt aportados en los correspondientes sobre 2 de las ofertas de Aqualia, estos se realizaron sobre los 6 meses de ejecución del contrato, y no sobre 5, tal y como así pretende hacer ver la recurrente.

Pero, más allá de lo anterior, hay que recordar que la exclusión de los licitadores por motivo de la contaminación de sobres debe siempre efectuarse teniendo presente los principios de máxima concurrencia y antiformalista que rigen la contratación pública. Pudiéndose excluir únicamente a los licitadores por este motivo cuando realmente la independencia y objetividad del órgano de contratación haya podido verse comprometida. En este caso, la exclusión de la oferta de la adjudicataria se ampararía, a juicio de este Tribunal, en la interpretación subjetiva realizada por el recurrente. La cual resulta cuanto menos dudosa y no compartida en modo alguno por este Tribunal. Lo cierto es que la memoria presentada por el adjudicatario se refería expresamente a un plazo de ejecución de seis meses. Aun resultando discutible que se pueda considerar o no como ejecución de obra las labores preparatorias de acopio de materiales u otras análogas, lo cierto es que la exclusión de un licitador no puede ampararse en interpretaciones rigoristas de las expresiones, por los motivos antes expuestos. Resulta evidente que la objetividad del órgano de contratación no se ha visto en este caso comprometida. Pues para ello tendría que haber compartido dicho órgano de contratación la subjetiva interpretación que expone el recurrente, alcanzando la convicción (que no podía ser más que meramente hipotética) de que la empresa adjudicataria iba a ofrecer un mes de reducción del plazo de ejecución.

Además, las reglas de abonos o pagos del art. 240 LCSP a las que alude el recurrente, son normas legales expresamente previstas para esa exclusiva finalidad de los abonos o pagos a realizar al contratista. No pudiéndose derivar de las mismas el efecto pretendido por el recurrente, al tratarse de normas jurídicas previstas específicamente para un supuesto de hecho diferente y no ser tampoco normas interpretativas de la declaración de voluntad formulada por el licitador al presentar su oferta.

Por lo tanto, debe rechazarse la alegación relativa a la contaminación de sobres.

Tercero. En cuanto a la cuestión del requisito de solvencia, asiste plenamente la razón al órgano de contratación cuando indica que, en este caso, al ser un contrato de obras de cuantía superior a medio millón de euros, resultaba obligatoria la clasificación. La cual resulta ostentada por parte de la empresa adjudicataria. Cumpliendo la misma por lo tanto las exigencias de solvencia necesarias para la ejecución del contrato, de acuerdo con el art. 77.1 LCSP:

"1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar".

Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G.M.M.T., en representación de la GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.U. y por D. F.S.J. en representación de GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U. (UTE GESTAGUA-GYOCIVIL) frente a la adjudicación del lote 1 del procedimiento "Obras de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las Entidades Locales, PERTE 2022 de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia", convocado por la Diputación Provincial de Toledo.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.M.M.T., en representación de la GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA, S.A.U. y por D. F.S.J. en representación de GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U. (UTE GESTAGUA-GYOCIVIL) frente a la adjudicación del lote 2 del procedimiento "Obras de mejora y digitalización del ciclo urbano del agua en las infraestructuras y sistemas de las Entidades Locales, PERTE 2022 de la Excma. Diputación Provincial de Toledo, financiado con fondos procedentes del Plan de

4

Recuperación, Transformación y Resiliencia", convocado por la Diputación Provincial de Toledo.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Cuarto. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES